

**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO HAGAMOS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-508/2021.**

### **R E S U L T A N D O S :<sup>1</sup>**

**1. Consulta Popular.** El seis de marzo del presente año, el Gobernador del Estado de Jalisco presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad, solicitud de consulta popular, misma que fue declarada procedente el cinco de mayo por el Consejo de Participación Ciudadana.

**2. Aprobación de viabilidad de consulta popular.** El trece de septiembre posterior, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>2</sup>, mediante el acuerdo IEPC-ACG-318/2021, aprobó la viabilidad de la consulta popular, así como el presupuesto para la organización correspondiente.

**3. Procedencia de la consulta popular.** El veintidós de septiembre de este año, el Consejo de Participación Ciudadana declaró formalmente la procedencia de la consulta popular fijando determinadas fechas para su realización.

**4. Modificación de fechas.** El trece de octubre siguiente, el Consejo de Participación Ciudadana aprobó la modificación de fechas de las jornadas de consulta popular para celebrarse los días veintisiete y veintiocho de noviembre; así como, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de diciembre del año en curso.

**5. Proceso Electoral Extraordinario de San Pedro Tlaquepaque.** El treinta de septiembre de la misma anualidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó anular la elección relativa a los cargos de elección popular de municipales de San Pedro Tlaquepaque, por lo que el cuatro de

<sup>1</sup> Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se mencione lo contrario.

<sup>2</sup> El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como Instituto.

octubre siguiente, se publicó en el Periódico Oficial de Jalisco, el decreto mediante el cual se convocó a la realización de la elección extraordinaria referida, fijándose como fecha de la jornada comicial el veintiuno de noviembre del presente año.

**6. Presentación del escrito de denuncia.** El dieciocho de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito de queja, suscrito por el ciudadano **Diego Alberto Hernández Vázquez**, representante propietario del partido político **HAGAMOS** ante el Consejo General, en el que denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente, los cuales atribuye al Titular del Ejecutivo del Estado de Jalisco.

**7. Acuerdo de radicación, ampliación de término y práctica de diligencias.** En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del Instituto dictó acuerdo en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-508/2021**. Asimismo, se amplió el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia; además, se ordenó la realización de la diligencia de verificación de existencia y contenido de la propaganda denunciada.

**8. Acta circunstanciada.** El diecinueve de noviembre se elaboró el acta circunstanciada con número de expediente IEPC-OE/643/2021, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de las publicaciones referidas en el escrito de denuncia.

**9. Acuerdo de admisión a trámite.** Mediante proveído de diecinueve de noviembre, la Secretaría Ejecutiva determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta, en consecuencia se ordenó emplazar al denunciante y al denunciado.

**10. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante memorándum 279/2021 notificado el veinte de noviembre, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-508/2021

a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por el instituto político **HAGAMOS**.

### CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4; 472, párrafo 9, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 45, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**II. Hechos denunciados.** Del análisis del escrito de queja se desprende que el denunciante se queja esencialmente de un comunicado oficial del Gobierno del Estado, donde se realiza promoción de la Consulta Popular y revisión del Pacto Fiscal, que a su decir constituye propaganda gubernamental y promoción personalizada del gobierno en turno, cuya realización atribuye al Titular del Ejecutivo del Estado de Jalisco, quien resulta ser el ciudadano **Enrique Alfaro Ramírez**.

**III. Solicitud de medida cautelar.** Al respecto, la parte promovente aduce:

*“ÚNICA.- Con la finalidad de garantizar certeza e imparcialidad en los procesos electorales antes precisados, se solicita como medida cautelar ordenar el retiro de la comunicación oficial de fecha 11 de noviembre de 2021 dos mil veintiuno de encabezado “EN LA CONSULTA SOBRE EL PACTO FISCAL LOS SERVIDORES PÚBLICOS TIENEN LA RESPONSABILIDAD CÍVICA, Y LA OBLIGACIÓN MORAL DE PROMOVER LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LOS VALORES DEMOCRÁTICOS” visible en la página oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, en tanto se finalicen los mismos. Así como que se haga una atento exhorto al titular del Ejecutivo a fin de que conductas como la que hoy se denuncia y que reiteradamente ha realizado cesen, a fin de garantizar el óptimo desempeño de los procesos democráticos”.*

**IV. Pruebas ofrecidas para acreditar la existencia del material denunciado.** Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante, ofreció como medios de prueba los siguientes:

***"I. DOCUMENTAL PÚBLICA.-***

*Consistente en la publicación en la página oficial del Gobierno del Estado de Jalisco de fecha jueves 11 de noviembre de 2021 dos mil veintiuno a las 08:32 horas, con la cual acredito los actos denunciados, misma que se relaciona con el primer punto de hechos de la presente y que acredita la existencia de la propaganda gubernamental.*

*Misma que puede ser consultada en el siguiente enlace institucional:*

<https://www.jalisco.gob.mx/es/prensa/noticias/135709>

***II. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-*** *Consistente en las deducciones lógico jurídicas a que arribe esta Autoridad con el análisis de los argumentos expresados en la presente demanda.*

***III. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-*** *Todo aquello que me beneficie."*

**V. Diligencias ordenadas por esta autoridad.** Esta autoridad integradora ordenó realizar como diligencia de investigación la verificación de la existencia y contenido de la dirección electrónica denunciada. Lo cual obra a través del acta de Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE/643/2021. Acta que por su naturaleza constituye prueba documental pública, a la cual de conformidad con el artículo 463 del Código Electoral del Estado de Jalisco se le atribuye valor probatorio pleno.

**VI. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en

el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

**VII. Cuestión previa.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral, mediante la cual se renovaron diversos cargos públicos en el Estado de Jalisco, entre ellos la integración del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. Sin embargo, dicha elección fue anulada mediante sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los expedientes SUP-REC-1874/2021 y su acumulado SUP-REC-1876/2021, que ordenó se convocara a elección extraordinaria para la renovación del citado Ayuntamiento, dentro de los sesenta días siguientes a la notificación de la ejecutoria correspondiente.

Posteriormente, el pasado cuatro de octubre del año en curso, el Congreso del Estado de Jalisco emitió el decreto 28475/LXII/21, por medio del cual convocó a la celebración de la elección extraordinaria para llevarse a cabo el día veintiuno de noviembre del año dos mil veintiuno, en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; en la que habrá de elegirse al Ayuntamiento Constitucional, para el periodo del uno de enero del año dos mil veintidós al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VIII. Pronunciamiento respecto de la adopción de la medida cautelar.** Precisado lo anterior y considerando en su integridad el escrito de queja, así como de las diligencias de investigación realizadas por este Instituto, se analiza la pretensión del partido político denunciante.

Ahora bien, en autos que integran el presente procedimiento sancionador especial, obra el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE/643/2021 mediante la cual se hizo constar la certificación de existencia y contenido de la propaganda referida por el denunciante. A la cual, de conformidad con el párrafo 2, del artículo 463, del Código Electoral del Estado de Jalisco se le considera como documental pública, por lo que alcanza y merece valor probatorio pleno.

Diligencia que arrojó el siguiente resultado:

| Acta de Oficialía Electoral IEP-OE/643/2021                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Publicación verificada                                                                                                                                                                                                    | Resultados                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <p><a href="https://www.jalisco.gob.mx/es/prensa/noticias/135709">https://www.jalisco.gob.mx/es/prensa/noticias/135709</a></p> <p>Comunicado de prensa del Gobierno del Estado de Jalisco de 11 de noviembre de 2021.</p> | <p>Trámites y servicios • Transparencia • Jalisco • Gobierno • Prensa • Matrimonios • Acción Ciudadana</p> <p>Inicio</p> <p>En la consulta sobre el Pacto Fiscal los servidores públicos tienen la responsabilidad cívica, y la obligación moral de promover la participación ciudadana y los valores democráticos</p> <p>EN LA CONSULTA SOBRE EL PACTO FISCAL LOS SERVIDORES PÚBLICOS TIENEN LA RESPONSABILIDAD CÍVICA, Y LA OBLIGACIÓN MORAL DE PROMOVER LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LOS VALORES DEMOCRÁTICOS</p> <p>Emisión por Prensa el jue. 11/11/2021 - 08:32</p> <p></p> <p><i>Comunicado al que le acompaña el texto: "En el tema de la consulta sobre el Pacto Fiscal, es importante decir que todo servidor público tiene la responsabilidad cívica de promover la participación ciudadana y los valores democráticos. Es una invitación a participar, dónde los servidores públicos tienen la obligación moral de poner el ejemplo en ejercicios democráticos como la consulta del Pacto Fiscal para participar y promover la participación de todos."</i></p> |

|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p><i>Se trata de concientizar, de dialogar sobre la trascendencia de esta consulta; sobre un tema que nos afecta a todos, no es un tema de colores, ni de partidos, ni de elección de una opción política sobre otra.</i></p> <p><i>Es importante recordar la importancia histórica de este ejercicio, el primero en su tipo en el estado, e invitar a todos a participar.</i></p> <p><i>Es un tema de socialización, de creación de ciudadanía, de convencimiento para que Jalisco reciba un trato Justo, de abrir un debate que es necesario.</i></p> |
|--|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

En ese contexto, del análisis de la solicitud formulada por el partido político quejoso, la misma se ciñe al retiro de la propaganda denunciada, así como al cese de la conducta denunciada ello a fin de garantizar el óptimo desempeño de los procesos democráticos.

En ese orden de ideas, el artículo 41, Base III, Apartado C, de nuestra Carta Magna, establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, federales y locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, siendo las únicas excepciones, aquellas campañas relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

A su vez, en el ámbito estatal dicha determinación se encuentra prevista en el artículo 13, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como en el numeral 2, del artículo 3, del Código electoral local. Restricción que encuentra su justificación, en evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidatura, en aras de preservar los principios de equidad e imparcialidad que rigen las contiendas electorales, criterio que ha sido adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la jurisprudencia 18/2011.

Entendiendo por propaganda gubernamental, aquella que realicen los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, ello de

conformidad al artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso i) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. En consecuencia, todo servidor público tiene la obligación de respetar el principio de equidad en la contienda electoral.

A mayor abundamiento, se tiene que mediante la resolución número INE/CG64/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual se ejerce la facultad de atracción, se emitieron los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante el Proceso Electoral Federal concurrente con los locales ordinarios 2020-2021, que en su resolutivo cuarto, define la equidad como un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.

Refiere además, que dicho principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la neutralidad de las autoridades públicas y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos por la ley.

Aunado a ello, no pasa inadvertido para esta Comisión que a la fecha, de conformidad con el calendario integral para el proceso electoral extraordinario en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco<sup>3</sup>, ha comenzado el periodo de “veda electoral” o “periodo de reflexión”, que concluirá en la noche del domingo veintiuno de noviembre, día de la jornada electoral, una vez que las últimas casillas del municipio en cuestión hayan concluido con la recepción de la votación.

Así, la veda electoral se define como el conjunto de medidas que tienen el objetivo de generar condiciones para que la ciudadanía reflexione el sentido de su voto en libertad, y comprende el periodo de reflexión, así como la jornada electoral. A su vez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de revisión del procedimiento sancionador especial SUP-REP-542/2015 y su

<sup>3</sup> Consultable en: <http://www.iepcjalisco.org.mx/calendario-integral-para-el-proceso-electoral-extraordinario-en-san-pedro-tlaquepaque-jalisco-2021>

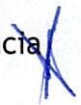
acumulado SUP-REP-544/2015, estableció que el periodo de veda electoral es el lapso de tiempo durante el cual las candidaturas, partidos políticos y simpatizantes se deben abstener de realizar cualquier acto público o manifestación a efecto de promover o presentar ante la ciudadanía a las candidaturas que contiendan a un cargo de elección.

Lo anterior, acorde a lo previsto en la jurisprudencia 42/2016 de rubro: **“VEDA ELECTORAL FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES RELACIONADAS”**, en donde de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en el artículo 251, párrafos 3 y 4, en relación con el numeral 242, párrafo 3, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableció que las finalidades de la veda electoral consisten en:

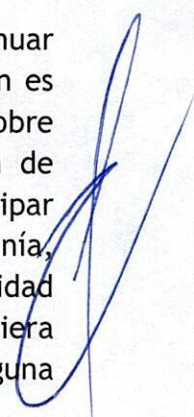
- Generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto y,
- Prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.

Con base en lo anterior, se tiene que la prohibición referida es una limitación a la libertad de expresión que se estima razonable a la luz de las reglas relativas al periodo de reflexión o veda electoral, para garantizar que se cumpla con la finalidad de dichas normas, el que los ciudadanos se liberen del influjo de factores que pudieran alterar la autenticidad del sufragio y, para salvaguardar el principio constitucional de equidad en la contienda electoral.

Entonces, de las diligencias de investigación llevadas a cabo por este Instituto, se advierte el comunicado oficial emitido por el Gobierno del Estado de Jalisco, mediante el cual se difunde un exhorto a las y los servidores públicos de la entidad a promover la participación en la consulta popular para la revisión del pacto fiscal,

atribuyéndoles la obligación moral de concientizar y dialogar sobre la trascendencia de la misma. 

s por ello, que de forma preliminar se advierte que la publicación realizada pudiera constituir propaganda gubernamental prohibida, ya que bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre su calificación jurídica, pone en riesgo el principio de neutralidad que están obligados a cumplir las y los servidores públicos en todo momento conforme a los preceptos normativos referidos y el artículo 134, párrafo VII y VIII de la Constitución Federal, pero con mayor intensidad, durante la veda electoral que es el periodo de reflexión del voto, el cual exige un ambiente libre de elementos externos que puedan incidir en la voluntad de las personas electoras. 

Esta Comisión, afirma lo anterior porque la publicación mencionada al continuar exhibida en la página oficial del Gobierno del Estado cuyo ambiente de difusión es indeterminado en toda la entidad, de forma que razonablemente pueda incidir sobre el territorio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en la que se hace difusión de publicidad que tiene como finalidad llamar a las y los servidores públicos a participar activamente en la consulta popular, generando diálogo y conciencia con la ciudadanía, sin establecer lineamientos o limitantes en su actuar, dejando abierta la posibilidad que la información no se transfiera en integridad, lo que eventualmente pudiera confundir al electorado respecto al posicionamiento de su voto en favor de alguna postura política. 

Entonces, con el propósito de garantizar el principio de equidad en la contienda permanezca libre de todo elemento que pudiera transtocarlo durante el periodo de reflexión del sufragio que corre en la mencionada elección extraordinaria, así como de asegurar la máxima vigencia del principio de neutralidad de las servidoras y servidores públicos, lo conducente será ordenar la medida cautelar para que el denunciado deje de difundir cualquier publicidad o promoción relacionada con la consulta popular para la revisión del Pacto Fiscal, que en el caso particular, pudiera tener efectos sobre el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; desde el momento en que se emita la presente resolución hasta el pronunciamiento de fondo del asunto, sin que ello implique prejuzgar sobre la responsabilidad del denunciado. 

Por consiguiente, en apariencia del buen derecho, esta Comisión considera que el comunicado publicado en la página oficial del Gobierno del Estado puede afectar la equidad de la competencia en el presente proceso electoral extraordinario conforme a lo dispuesto en el numeral 116 Bis de la Constitución local.

En consecuencia, **resulta procedente** la adopción de medidas cautelares en su vertiente de **tutela preventiva**, la cual se concibe como una medida contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Esto es, consiste no sólo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas de precaución necesaria para que no se genere y evitar daños irreparables. No tienen el carácter sancionatorio porque buscan prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva se entiende como un cuidado contra el peligro de práctica, de continuación o de repetición del ilícito. Previendo el peligro en la dilación, su finalidad es suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Por lo que, bajo la apariencia del buen derecho y, en aras de preservar la equidad en la contienda dentro del Proceso Electoral Extraordinario para el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, resulta procedente la adopción de medidas cautelares con los siguientes:

## IX. Efectos.

1. Se ordena al Titular del Ejecutivo del Estado de Jalisco, **Enrique Alfaro Ramírez**, retirar de la página oficial del Gobierno del Estado, el comunicado precisado en el cuerpo de la presente resolución.

Lo anterior con el objetivo de cesar los actos o hechos que puedan constituir infracción, evitar con ello la producción de daños irreparables en el proceso electoral extraordinario en curso para el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales; así como, la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el código en la materia, hasta en tanto se emita la constancia de declaración de validez de la elección extraordinaria de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Deberá realizar el retiro dentro de un plazo que no podrá exceder de seis horas, a partir de la legal notificación de la presente resolución. Lo que deberá informar por escrito a este Instituto inmediatamente después de que ello ocurra.

Se apercibe al denunciado, que, en caso de incumplimiento a lo ordenado, podrá ser acreedor a alguno de los medios de apremio previstos en los artículos 462, párrafo 10 y 561, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

2. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares en su modalidad de **tutela preventiva**, por lo cual, se ordena al Titular del Gobierno del Estado de Jalisco, **Enrique Alfaro Ramírez** se abstenga de realizar cualquier tipo de difusión de la consulta popular sobre la revisión del Pacto Fiscal, en cualquier medio de comunicación que involucre el uso de recursos públicos, desde la notificación de la presente medida, en tanto se emite la constancia de declaración de validez de la elección extraordinaria del municipio de San Pedro Tlaquepaque.

3. El personal de la Oficialía Electoral de este Instituto deberá elaborar una nueva acta del sitio de internet precisado en esta resolución a fin de dar fe del cumplimiento de la presente medida decretada.

Las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas; es decir, no prejuzgan respecto de la existencia de la infracción denunciada y la responsabilidad correspondiente.

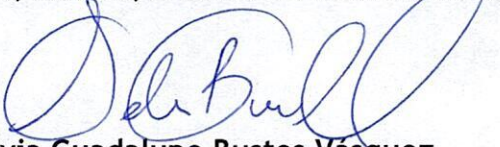
Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

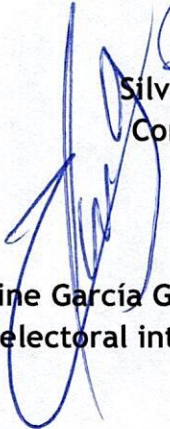
**RESUELVE:**

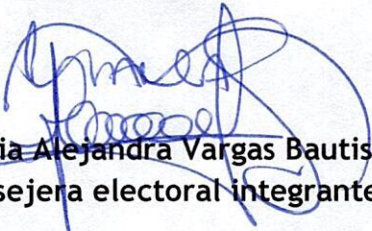
**Primero.** Se declara **procedente** la medida cautelar solicitada por el partido político HAGAMOS por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

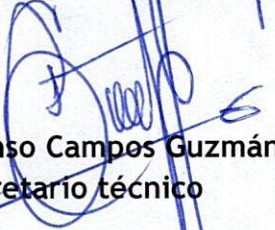
**Segundo.** Tórnese a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Por la Comisión de Quejas y Denuncias  
Guadalajara, Jalisco, a de 20 de noviembre de 2021

  
**Silvia Guadalupe Bustos Vásquez**  
Consejera electoral presidenta

  
**Zoad Jeanine García González**  
Consejera electoral integrante

  
**Claudia Alejandra Vargas Bautista**  
Consejera electoral integrante

  
**Luis Alfonso Campos Guzmán**  
Secretario técnico

La presente resolución que consta de 15 fojas, fue aprobada en la sexagésima séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el 20 de noviembre de 2021, por unanimidad de votos de las consejeras integrantes de la Comisión.